



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Duvan Andrés Henao López** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'460.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 120.603.353,83 hasta el 8 de marzo de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En escrito allegado por el apoderado designado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto, por pago parcial, en consecuencia, se **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Incorpórese al plenario la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante, la cual no fue objetada dentro del término del traslado, el Despacho procede **aprobarla**.

De otro lado, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado **aprueba** la liquidación de costas efectuada.

Finalmente, se pone en conocimiento del interesado el informe de títulos que obra en el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Sandra Patricia Arbeláez Supelano, por intermedio de apoderada judicial especialmente constituida para el efecto, instauró demanda **ejecutiva de menor cuantía** en contra de **Héctor Yovanni Bernal Chalá**.

Para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **la letra de cambio No. 01**, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2018 y que contiene una obligación que asciende a la suma de \$44'000.000,00 m./cte. por concepto de capital.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado el 2 de septiembre de 2022 y, por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 4 de noviembre de esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado, auto que se notificó en estado del 8 de ese mes y año.

El demandado se notificó personalmente de la orden de pago, según consta en el acta de diligencia de notificación personal adiada 9 de noviembre de 2022, quien contestó la demanda oportunamente el 24 de noviembre de 2022 y formuló recurso de reposición contra el mandamiento, el cual se resolvió desfavorablemente en auto del 10 de mayo de 2023, mismo en que se corrió traslado de las excepciones de mérito al ejecutante, quien guardó silencio.

En consecuencia, integrado el contradictorio y comoquiera que no existen pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el demandado, denominada prescripción de la acción cambiaria está llamada a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales de la Letra de cambio.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 671 ibidem: *“a letra de cambio deberá contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”*.

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisadas las letras aportadas, observa este servidor que contienen de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante y la forma de vencimiento.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

Para el análisis de la excepción propuesta se debe tener en cuenta que la pasiva considera que el transcurso del tiempo le impide a la parte actora reclamar con éxito la obligación contenida en el título valor que ha sido presentado como báculo de la ejecución, de modo que, el Juzgado procederá a estudiar si en efecto la excepción esgrimida debe salir avante.

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

En un sentido amplio, la prescripción es un modo de extinguir o adquirir derechos por el lapso del tiempo, no obstante, dada la naturaleza del proceso que se analiza y la excepción formulada por el demandado, en el ámbito de los títulos valores y el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento legal para exigir el cobro jurídico de una obligación, es claro que la prescripción a la que se refiere el artículo 789 del Código de Comercio es aquella por la cual se extingue el derecho del acreedor o tenedor de un título para ejercitar la acción cambiaria contra el deudor.

En este orden de ideas no hay duda de que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del Estatuto Mercantil “...prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, es menester recordar que los efectos de la prescripción pueden interrumpirse ya sea natural o civilmente. Se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente y civilmente, con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro de del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, de conformidad con lo prescrito en el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso. Una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del demandado.

Para ser más precisos, el artículo 94 de la norma adjetiva dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

Adicional a ello, es menester recordar que con ocasión de la emergencia sanitaria a nivel global que dio lugar a la expedición del Decreto Ley 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual se declaró un estado de emergencia económico, social y ecológico en todo el territorio nacional, también fue expedido el Decreto Legislativo 564 de 2020, mediante el cual se ordenó la suspensión de los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020 hasta que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera su reanudación, lo cual efectivamente ordenó la referida Corporación mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, donde dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1° de julio de 2020.

Ahora bien, en el asunto de marras, el demandado adujo que, en el presente caso la acción prescribió, si se tiene en cuenta que no se interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, pues *“la letra de cambio se venció el 31 de diciembre de 2018 y la demanda se radicó en septiembre de 2022, lo cual ampliamente supera el término prescriptivo de tres (3) años (...)”*¹.

Así las cosas, al revisar las actuaciones relevantes para determinar si, en efecto se configuró o no el fenómeno prescriptivo debe tenerse en cuenta en primer lugar, que la obligación contenida en la letra de cambio báculo del proceso ejecutivo venció el 31 de diciembre de 2018, según se desprende de su contenido, conforme se observa a continuación:



En este orden de ideas, en principio, el término de prescripción empezaría a contabilizarse a partir del 1° de enero de 2019 y finalizaría el 1° de enero de 2022, sin embargo, en virtud de la interrupción de términos prevista por el legislador desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dicho fenómeno se interrumpió a partir del 16 de marzo de 2020, data en la cual alcanzó a transcurrir un (1) año, dos meses y 16 días.

Así pues, reanudados los términos a partir del 1° de julio de 2020, se tiene que entre la fecha en mención y la presentación de la demanda –2 de septiembre de 2022–, alcanzó a terminar de configurarse el fenómeno prescriptivo alegado por el demandado, puntualmente el 1° de julio de 2022, pues entre el 1° de enero de 2019 y el 16 de marzo de 2020, transcurrió un año, dos meses y 16 días que continuaron contabilizándose desde la reanudación de términos ordenada a partir del 1° de julio de 2020, con lo cual,

¹ Folio 2 “archivo “09ContestaciónDemanda.pdf”

al 1° de julio de 2022, se completaron dos años más, adicionales al que se contabilizó antes de la suspensión ordenada mediante el Decreto 564 de 2020; téngase en cuenta que la demanda se radicó el 2 de septiembre de 2022, según consta en el acta de reparto que obra en el archivo "02ActaReparto.pdf", fecha en la cual ya habían transcurrido 3 años, 4 meses y 20 días desde el día en que se venció la obligación, circunstancia que no dio lugar a que siquiera la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción de la acción cambiaria puesto que ya el fenómeno había ocurrido.

En consecuencia, toda vez que, la excepción propuesta se encuentra probada, se procederá a decretar la prescripción extintiva de la acción cambiaria.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**" dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Héctor Yovanni Bernal Chalá**.

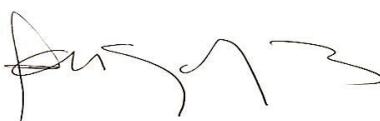
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas, en caso de que no existan remanentes.

CUARTO: Condenar en costas al demandante. Tásense por Secretaría teniendo en cuenta la suma de \$2'200.000,00 m./cte. como agencias en derecho.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas constancias de rigor, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 58.529.632,91 hasta el 18 de diciembre de 2023.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Así mismo, la anterior liquidación de costas efectuada por secretaria se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso.

En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 81.377.636,42 hasta el 20 de enero de 2024.

2° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Víctor Smith Moreno** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'080.000**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a la solicitud que antecede, y previo a autorizar la notificación al demandado en su lugar de trabajo, se ordena oficiar a la Policía Nacional a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar las direcciones físicas y electrónicas de notificación del señor Wilmer Ortiz López. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve:**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Obre en autos la misiva proveniente del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P. mediante la que informa que el fracaso del trámite de negociación de deudas le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá, por consiguiente, oficiase a la referida autoridad judicial comunicándole la existencia del presente asunto para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo 563 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisadas nuevamente las presentes diligencias con ocasión de la solicitud elevada por el extremo demandado advierte esta autoridad la necesidad de adoptar una medida de saneamiento con fundamento en lo dispuesto en el canon 132 del Estatuto Procesal, toda vez que en proveído adiado 7 de noviembre de 2023 se incurrió en una imprecisión que es menester subsanar.

Sin embargo, el defecto en que se incurrió no corresponde al fraude procesal señalado por el demandado, sino al hecho de haberse ordenado seguir adelante la ejecución sin haberse verificado que el inmueble objeto de garantía real se encontrara embargado. Nótese que el numeral 3° del artículo 468 del Estatuto Procesal vigente dispone que “si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (...)”.

En consecuencia, si bien en el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago contra Esther Castillo Pineda se ordenó el embargo del bien gravado con hipoteca, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-453178, lo cierto es que al momento ordenar seguir adelante la ejecución y hasta la fecha, no se ha acreditado por el interesado el registro de la medida cautelar ordenada, ni el demandado constituyó caución para evitarla, por lo que resultaba improcedente proceder conforme lo ordena numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Apartarse de los efectos jurídicos y dejar sin valor y efectos el inciso cuarto del auto adiado 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: En su lugar, por Secretaría elabórense los oficios correspondientes a fin de materializar la cautela ordenada en el inciso 5° del proveído de fecha 19 de mayo de 2023. Una vez elaborados remítanse al interesado para que los tramite y acredite su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisadas las presentes diligencias el Despacho resuelve:

1. Reconocer personería al abogado Daniel Gallego Hurtado como apoderado judicial del Banco de Bogotá, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato allegado.
2. De otro lado, dado que Carlos Buritica Tabares presentó excusa válida que le impide el ejercicio del cargo para el que fue designado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, este Despacho ordena su relevo y, en su lugar, se designa a **Paola Alexandra Angarita Pardo**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las provisiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a las siguientes direcciones:

DATOS BÁSICOS				
Nombres	PAOLA ALEXANDRA	Apellidos	ANGARITA PARDO	
Número de Documento	52494044	Edad	45	
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C	
Correo Electrónico	alixanga7811@gmail.com			
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	5/12/2020	Radicado de inscripción	2024-01-037511	
DATOS DEL CONTACTO				
Tipo Dirección	Dirección	Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CALLE 167A No. 48-20 INT. 1 AP201	4620157	3114774262	BOGOTÁ, D.C.

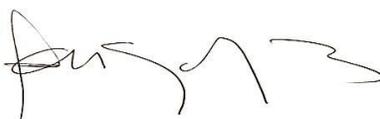
3. Ahora, en atención a la solicitud del Banco BBVA S.A., por Secretaría infórmese a la entidad que los depósitos judiciales que debe continuar constituyendo a favor del presente asunto, corresponden a la cuantía y límites ordenados por el Juzgado que inicialmente conoció del proceso ejecutivo contra el señor Trujillo Velásquez. **Oficiese** indicándole el número de cuenta a la que deben destinarse los depósitos. Comuníquesele por el medio más expedito.
4. Incorpórese al plenario el proceso ejecutivo radicado con el No. 11001310302920210044200 proveniente del Juzgado Veintinueve

(29) Civil del Circuito de esta ciudad, junto con las medidas cautelares allí materializadas, las cuales se deberán incorporar en el inventario de bienes y avalúos del deudor en el momento procesal oportuno.

Así mismo, obre en el expediente el proceso ejecutivo radicado con el No. 11001310304220220020000 proveniente del Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, junto con las medidas cautelares allí materializadas, las cuales se deberán incorporar en el inventario de bienes y avalúos del deudor en el momento procesal oportuno. Por la parte interesada, tramítense los oficios mediante el cual se dejaron a disposición de este asunto las medidas cautelares.

5. Reconózcase a Pinzón & Díaz Asociados S.A.S. como apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., sociedad que actúa a través su representante legal, el abogado Juan Pablo Díaz Forero.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Leiby Constanza Camelo** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'500.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **José William Quintero Tovar**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'040.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve:**

1° Decretar el embargo y retención de todas las sumas de dinero que el ejecutado tenga en las cuentas corrientes y/o cuentas de ahorro en Bancolombia, Nequi y Dale!.

Limitese la medida en la suma de **\$77'625.000,00 m. /cte.**

2° De otro lado, previo a resolver lo que en Derecho corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante, se le requiere para que, dentro del término de ejecutoria del presente proveído se sirva indicar el número de matrícula mercantil del establecimiento cuyo embargo pretende y aclare lo solicitado respecto a los muebles ubicados en el mismo, teniendo en cuenta que los mismos integran el establecimiento de comercio, dispuesto en los artículos 515 y 516 del Código de Comercio.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

1. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión de los causantes **Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D)** y **Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D.)** y en el que intervienen como herederos **María Mercedes Montaña Riaño, Martha Elena Montaña Riaño, José Alfonso Montaña Riaño, Gerardo Montaña Riaño**, quienes ostentan su calidad de hijos de los causantes y **Jeimmy Alejandra Montaña Susa, Angela Roció Montaña Susa y Eliana Andrea Montaña Susa**, quienes en la presente sucesión obran en representación de su fallecido padre **Juan De Dios Montaña (Q.E.P.D)**.

2. Antecedentes

2.1. El señor **Luis Alfonso Montaña Sánchez (q.e.p.d.)** falleció el 24 de agosto de 2016, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.2. El señor **Cecilia Riaño De Montaña (q.e.p.d.)** falleció el 28 de enero de 2010, conforme el Registro Civil de defunción adosado al expediente.

2.3 En auto adiado 31 de agosto de 2023, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de los causantes; donde se reconocieron a sus herederos **María Mercedes Montaña Riaño, Martha Elena Montaña Riaño, José Alfonso Montaña Riaño, Gerardo Montaña Riaño**, quienes ostentan su calidad de hijos de los causantes y **Jeimmy Alejandra Montaña Susa, Angela Roció Montaña Susa y Eliana Andrea Montaña Susa**, quienes en la presente sucesión obran en representación de su fallecido padre **Juan De Dios Montaña (Q.E.P.D)**, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

2.4 Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de sucesión de Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D) y Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D), emplazamiento que fue publicado en debida forma la plataforma digital del CSJ.

2.3. En audiencia celebrada el 7 de febrero del cursante, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose a al abogado Luis Alfonso Gutiérrez Torres para presentar el trabajo partitivo.

2.4. El 20 de febrero de esta anualidad, se presentó trabajo de partición, sin que hubiese lugar a correr traslado del trabajo partitivo por configurarse el presupuesto de que trata el 1 numeral 1 del artículo 508 del C.G.P.

3. Consideraciones

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la

partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

Al respecto, el artículo 509 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)”

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso) razón fundamental para impartirle aprobación.

Así las cosas, la herencia de los causantes **Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D) y Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D)** se adjudicará a los señores **María Mercedes Montaña Riaño, Martha Elena Montaña Riaño, José Alfonso Montaña Riaño, Gerardo Montaña Riaño**, quienes ostentan su calidad de hijos de los causantes **y Jeimmy Alejandra Montaña Susa, Angela Roció Montaña Susa y Eliana Andrea Montaña Susa**, quienes en la presente sucesión obran en representación de su fallecido padre **Juan De Dios Montaña (Q.E.P.D)**.

El trabajo de partición y esta sentencia serán registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-191452 para lo cual se expedirán las copias respectivas por la secretaría del Juzgado, las cuales una vez registradas se anexarán al proceso y éste se protocolizará en una Notaria del Círculo de Bogotá.

Así las cosas, el juez debe dictar sentencia aprobatoria cuyo registro y protocolización se debe efectuar en igual forma a la prevista para la aprobación de la partición.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de los causantes **Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D) y Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D)**.

Segundo: Adjudicar la herencia de los causantes **Cecilia Riaño De Montaña (Q.E.P.D) y Luis Alfonso Montaña Sánchez (Q.E.P.D)** a **María Mercedes Montaña Riaño, Martha Elena Montaña Riaño, José Alfonso Montaña Riaño, Gerardo Montaña Riaño**, quienes ostentan su calidad de hijos de los causantes **y Jeimmy Alejandra Montaña Susa, Angela Roció Montaña Susa y Eliana Andrea Montaña Susa**, quienes en la presente sucesión obran en representación de su fallecido padre **Juan De**

Dios Montaña (Q.E.P.D).

Tercero: Ordenar la inscripción de esta sentencia y del trabajo de adjudicación en la oficina de registro donde se encuentra inscrito el bien adjudicado. Oficiese.

Cuarto: Protocolizar, a costa de las interesadas el trabajo de partición y adjudicación al igual que esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Quinta: Expedir a costa de las interesadas copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Obre en autos la respuesta proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante la que informa que el demandado se encuentra registrado como personal natural comerciante y que no es un establecimiento de comercio registrado con el número de matrícula informado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Para ningún efecto se tendrá en cuenta el trámite de notificación allegado por el demandante por cuanto el citatorio enviado no cumple los requisitos previstos en el artículo 291 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el proceso se adelanta en este Despacho Judicial y no en el Juzgado Primero (1º) Municipal de Bello como se precisó en la comunicación enviada al ejecutado.

Por consiguiente, se requiere al demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva acreditar la notificación del demandado so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Por auto calendado 11 de julio de 2023, notificado en estado del día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la interesada el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no la corrigió y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente **demanda** por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

3° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Obre en autos la constancia de registro proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha (La Guajira), sin embargo, ofíciase a dicha autoridad a fin de que se sirva remitir un certificado de libertad y tradición del bien, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

En el mismo sentido se requiere al acreedor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído se sirva allegar un certificado de tradición y libertad del bien objeto de garantía hipotecaria, previo a disponer la elaboración del Despacho Comisorio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la gestión de las notificaciones realizadas en las direcciones física y electrónicas del demandado fue infructuosa, conforme lo solicitó el demandado, se ordena que por secretaría se oficie a CAJACOPI EPS S.A.S. para que indique los datos de notificación física y electrónica, así como del pagador del demandado que registradas en sus bases de datos. Ello dentro del término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado especial designado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve**:

1. Dar por terminado el referenciado asunto, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a que el término de suspensión ordenado mediante auto adiado 7 de noviembre de 2023 se encuentra fenecido, se **REANUDA** el presente proceso.

En consecuencia, en virtud de lo manifestado por el ejecutante, quien informó que el deudor incumplió el acuerdo, por Secretaría procédase a elaborar la liquidación de costas, incluyendo las agencias fijadas en el numeral 5° del auto adiado 29 de septiembre de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que el apoderado especial designado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por pago total de la obligación, el Juzgado **resuelve:**

1. Dar por terminado el referenciado asunto, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En escrito allegado por el apoderado del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a la solicitud del demandado, por Secretaría indíquesele al interesado que para revisar las actuaciones adelantadas en el presente asunto deberá notificarse del mandamiento de pago que se libró en su contra y que deberá intervenir a través de profesional del Derecho, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de menor cuantía.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En escrito allegado por el endosatario en procuración al cobro, quien solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° De ser el caso, se ordena el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

6° Por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciarse respecto de la contestación de la demanda y la misiva proveniente de la oficina de registro de instrumentos públicos que obra en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Charles Hann Devis Urdinola Vargas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'210.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Wilson Muñoz Ávila** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$5'140.000,00**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Charles Paul Suárez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a la solicitud presentada oportunamente por el señor Diego Alexander Betancourt Ramos, el Despacho resuelve:

1° Adicionar el proveído de fecha 19 de febrero de 2024.

2° En consecuencia, inclúyase el texto descrito a continuación:

*“Con ocasión del levantamiento de la medida de aprehensión y comoquiera que el acreedor no autorizó expresamente la entrega al deudor garante, expídanse los oficios correspondientes indicando que la entrega debe realizarse al **Banco de Occidente S.A.** o a quien la Entidad autorice”*

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con el escrito que obra en el archivo “48CesiónCrédito.pdf”, se acepta la cesión que sobre el crédito, garantías y privilegios incluidos en el presente trámite de liquidación patrimonial, realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de RF JCAP S.A.S.

En consecuencia, téngase como actual cesionario a RF JCAP S.A.S.

Se reconoce personería al profesional del derecho Juan Carlos Roldán Jaramillo como apoderado de la cesionaria, en los términos y fines de la ratificación realizada en el contrato de cesión.

De otro lado, comoquiera que Ángel Santiago Álvarez Londoño aparece inscrito para el cargo de promotor, motivo por el que no puede aceptar el cargo, este Despacho lo releva y, en su lugar, designa a **Miguel Nicolás Chaves Maldonado**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades con la siguiente información:

DATOS BÁSICOS			
Nombres	MIGUEL NICOLAS	Apellidos	CHAVES MALDONADO
Número de Documento	1010190612	Edad	33
Inscrito como:	LIQUIDADOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	abnicolaschaves@gmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico	Jurisdicción	BOGOTA D.C.
Fecha de Registro	14/05/2020	Radicado de inscripción	2024-01-038625

Por Secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a las siguientes direcciones:

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Gladys Stella Córdoba Cárdenas** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'980.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Walther Rodríguez Bermúdez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'130.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En escrito allegado por la apoderada del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Héctor Arturo Borbón Martínez**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'940.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Obre en autos el informe rendido por el personal del Secretaría, en el que se informó que no fue posible enviarle el traslado del libelo a la demandada.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la gestión de notificación realizada al correo electrónico dianacamartinez22@gmail.com toda vez que en la demanda se manifestó desconocer el correo electrónico de la deudora y la dirección en mención corresponde al buzón electrónico de la demandante.

Por consiguiente, se requiere a la ejecutante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto se sirva acreditar la notificación de la orden de apremio a su contraparte, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado por la demandante y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error de digitación en que se incurrió en el auto proferido el 14 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se le reconoció personería al abogado Molina López para representar los intereses de la **demandada** María Brizeida López Bernal y no como allí se había indicado.

De otro lado, por Secretaría remítase a la parte ejecutada copia de la demanda y el mandamiento de pago, conforme lo solicitó su apoderado.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 316 del Estatuto Procesal, notifíquesele al garante sobre el desistimiento presentado por Davivienda S.A., en el que pide que no se le condene en costas y perjuicios por desistir de la solicitud de aprehensión, córrase traslado de la misma por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer si se acepta el desistimiento condenando en costas y perjuicios a la entidad financiera o no ay lugar a ello.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Paola Andrea Rodríguez Lozano** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'600.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado por la demandante y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error de digitación en que se incurrió en el mandamiento de pago proferido el 17 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar que la obligación crediticia contenida en el Pagaré No. 900.603.910-0 es el número “**0013-0158-6-6-9628122186**” y no “**968122186**”, como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume. Tenga en cuenta el demandante que el presente proveído también deberá notificarse junto con la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado por la demandante y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error de digitación en que se incurrió en el mandamiento de pago proferido el 13 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago en favor de ACSA “**S.A.S.**” y no “S.A.”, como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume. Tenga en cuenta el demandante que el presente proveído también deberá notificarse junto con la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Carlos Andrés Barrera Ortiz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *eiusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

1. Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada del extremo actor, contra el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago.

2. Antecedentes

En auto adiado 5 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago tras considerarse que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., sin embargo, el numeral cuarto se negó la orden de apremio respecto de la cuota extraordinaria deprecada como quiera que, de la certificación emitida por el administrador de la copropiedad no se logró establecer su fecha de exigibilidad.

En contra de la anterior decisión se formuló el recurso de reposición.

3. Fundamentos del Recurso

Señaló el recurrente que, revisado el título ejecutivo báculo de la acción, verificó que el emolumento referido cuenta con la fecha de exigibilidad, por ende, también se debía librar mandamiento de pago respecto de aquella.

4. Procedencia del Recurso

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del recurso, corresponde a este despacho pronunciarse sobre el mismo como en derecho corresponda.

5. Consideraciones

Para resolver la procedencia del recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones - autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como

instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Descendiendo al caso objeto de estudio, alegó la apoderada del ejecutante que, en la certificación de deuda expedida por el administrador del Conjunto Residencial Torres de Fenicia PH obra con claridad la fecha de exigibilidad de las cuotas extraordinarias, y, por ende, no era menester negar la orden de apremio respecto de dicho emolumento.

En efecto, una vez revisada la certificación emitida por la representante legal de la propiedad horizontal, evidenció la judicatura lo siguiente:

MES Y FECHA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN	TIPO DE DOCUMENTO	CONCEPTO		VALOR MES	fecha de vencimiento
1/12/2017	CO 111383	Cuota Extraordinaria Ascensores 2017 Dic 2017	D	8.484.600	30/12/2018

Así las cosas, se haya la razón a la censora, como quiera que, del título se extrae la fecha de exigibilidad de la cuota extraordinaria referida, por lo tanto, se

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

librará mandamiento de pago con relación a aquella junto con los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha en que incurrió en mora el deudor.

Reitérese que, tal y como se adujo en el mandamiento de pago, el título presentado presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se repondrá la providencia atacada únicamente en lo que atañe a la cuota plurimencionada.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral cuarto del auto del 5 de diciembre de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago de la cuota extraordinaria pretendida, por las razones antes expuestas.

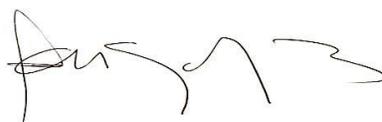
SEGUNDO: En consecuencia, librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H., contra GS ABOGADOS CORPORATIVOS LTDA_EN LIQUIDACION por las siguientes cantidades y conceptos:

4° Por concepto del capital insoluto de la cuota extraordinaria por valor de \$8.484.600, cuya fecha de vencimiento tuvo lugar el 30 de diciembre de 2018, conforme a la certificación emitida por la representante legal de la copropiedad.

5° Por los intereses de mora generados a partir del incumplimiento de la cuota extraordinaria de administración relacionada en el numeral anterior, hasta que se produzca el pago efectivo de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al extremo demandado junto con la orden de apremio.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que la apoderada de GM Financial Colombia S.A., facultada expresamente para recibir, solicitó la terminación del asunto de la referencia por pago parcial de la obligación, el Despacho **resuelve:**

1. Dar por terminado el referenciado asunto, por pago parcial.
2. Sin costas para las partes, por no encontrarse causadas.
3. Comoquiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la RENUNCIA de la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, al mandato que le fue conferido por la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería al abogado Eduardo Talero Correa, para representar los intereses de la parte ejecutante en los términos y para los fines señalados en el mandato que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisadas las diligencias de notificación aportadas por el demandante, se tiene por notificado a Roberto Puentes Molina en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones.

De otro lado, téngase en cuenta la autorización del demandado para que Andrea del Pilar Castellanos Ramírez, revise el proceso de la referencia.

Finalmente, no se impartirá trámite a la solicitud de terminación elevada por la persona que el demandado autorizó para revisar el proceso, dado que no se presentó con las formalidades previstas en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, no obstante, de dicha solicitud se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Johan Stiven Aldana Guarín** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'500.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Eduardo Antonio Numa Mena** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Obre en auto la misiva proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la que consta que remitió el oficio de embargo a la Secretaría de Tránsito del Rosal (Cundinamarca).

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese sentido, el Despacho verificó que **Ángel Fredy Ospina Castellanos** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'900.000,00**. Liquídense.

5° Finalmente no hay lugar a pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada, conforme lo solicitó la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 287 del Código General del Proceso, se niega la adición del mandamiento de pago proferido el 23 de noviembre de 2023, el cual quedó ejecutoriado el 29 del mismo mes y año, por lo que para el 1° de diciembre la solicitud es extemporánea y no hay lugar a la adición, máxime si se tiene en cuenta que se libró orden de pago por la suma de los intereses de plazo que solicitó en la demanda lo cual habrá de tenerse en cuenta al momento de elaborarse la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Carlos Ferney Meneses Mora** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'700.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisada la solicitud de retiro radicada por el apoderado de Finanzauto S.A. BIC, se advierte que la misma es improcedente, por cuanto mediante auto del 6 de febrero del presente año se rechazó la solicitud de aprehensión, por consiguiente, el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Arnoby Rodríguez Rodríguez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G. del P. se procede a corregir el numeral 2° auto de fecha 6 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que:

Fijar el día **9 de abril de 2024, a las 2:00 p.m.** para llevar a cabo la diligencia de **interrogatorio de parte con exhibición de documentos.**

En lo demás permanezca incólume.

Agréguense a los autos la diligencia de notificación aportados por la actora con resultado positivo, de suerte que, se tiene por notificado José Nicolas Rodríguez Puentes o quien haga sus veces en calidad de representante legal de la sociedad Jinversiones S.A.S.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a la solicitud del extremo demandante y con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la demanda radicada bajo el proceso de la referencia.

Por sustracción de materia, no hay lugar a resolver sobre la subsanación del libelo.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra. En ese sentido, el despacho verificó que **Luis Enrique Ortiz** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'700.000**. Liquidense.

5° Conforme al poder adosado se reconocer personería jurídica, amplia y suficiente a Itamar Andrés González Sierra, para que actúe como apoderada del extremo pasivo **Luis Enrique Ortiz**.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Gener Vicente Castañeda Miranda** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$3'160.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Gabriel Moreno Cubillos** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'535.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Jimmy Alberto Valderrama Otálora** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'130.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el Despacho verificó que **Elías Galindo Polanía** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 *ibidem*, máxime, porque se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem* y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'570.000,00**. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Yazmín García Alvarez** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'060.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto no están materializadas las medidas cautelares ni se encuentra notificado el demandado, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a la solicitud del acreedor y, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho autoriza el retiro de la solicitud de aprehensión radicada bajo el proceso de la referencia.

Por Secretaría archívese el proceso, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En primer lugar, como quiera que la parte actora indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria, y de igual forma la Policía Nacional indicó que se produjo la inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria el cual se dejó en el Parqueadero Captucol, se ordenará dejar a disposición del actor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias en los términos del artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, se **resuelve**,

1. Ordenar la entrega del vehículo de placas **HFS-315** al acreedor garantizado **Bancolombia S.A** el cual se encuentra inmovilizado en el **Parqueadero Captucol**, Por secretaría ofíciase.
2. Dar por terminado el referenciado asunto.
3. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente asunto; ofíciase a quien corresponda.
4. Sin costas adicionales para las partes.
5. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención a lo solicitado por la demandante y por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error de digitación en que se incurrió en el mandamiento de pago proferido el 2 de febrero del presente año, en el sentido de indicar que el primer apellido de la demandada es “Raigosa” y no “Raigoso”, como allí se había indicado.

En lo demás permanezca incólume. Tenga en cuenta el demandado que el presente proveído también deberá notificarse junto con la orden de pago.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. De ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **William Ernesto Pulido Gordillo**, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2'800.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Herbal Care S.A.S.** y **Mohan Misra Dhirendra (avalista)** por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto y acelerado contenido en el pagaré base de la ejecución correspondiente a la suma de **\$50'053.741.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el **21 de febrero de 2024** y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 7 cuotas de capital vencidas y no pagadas discriminados así:

No. cuotas	Fecha de exigibilidad	Valor cuotas
1	21/07/2023	\$ 1.352.803,00
2	21/08/2023	\$ 1.352.803,00
3	21/09/2023	\$ 1.352.803,00
4	21/10/2023	\$ 1.352.803,00
5	21/11/2023	\$ 1.352.803,00
6	21/12/2023	\$ 1.352.803,00
7	21/01/2024	\$ 1.352.803,00
TOTAL		\$ 9.469.621,00

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de las mismas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo**

dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la profesional **Gloria Esperanza Plazas Bolívar**, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 ejusdem, se **resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **AECSA S.A.S.** contra **Edwin Hair Burgos Gonzalez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré No.90000191147

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$111'759.240.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	18/08/2023	\$130.593	\$1.119.048
2	18/09/2023	\$131.893	\$1.117.748
3	18/10/2023	\$133.206	\$1.116.436
4	18/11/2023	\$134.532	\$1.115.110
5	18/12/2023	\$135.871	\$1.113.771
	TOTAL	\$666.095	\$5.582.113

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré No.450102949

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$11'505.644.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 31 de agosto de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Pagaré de fecha 1° de marzo de 2021

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$13'137.308**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral primero, desde el 8 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 ibidem, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-723654**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Coomeva S.A. “ Bancomeva”** contra **DIMARO DOMINGUEZ RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 138'002.651.**

2° Por los intereses moratorios del 3 de noviembre de 2023, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 19'752.680.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Como quiera que el pagaré No.133200443198 se pactó por instalamentos, deberá aportar las tablas de amortización con su respectiva proyección de pagos, en el que se **indique el valor de cada cuota desde la fecha de creación del pagaré, discriminando cuanto corresponde a capital y cuanto a intereses de plazo**. Téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 82 numeral 4 del C.G. del P., se requiere que las pretensiones sean expresadas con claridad y precisión, y en ese sentido, en tratándose de este tipo de títulos valores se pretende que las mismas se ajusten a la información dispuesta en la tabla de amortización, así mismo, a la luz del artículo 430 del CGP, se debe comprobar si el mandamiento solicitado se ajusta a los requisitos exigidos en la norma, o librar como considere legal, para lo cual esta judicatura requiere la tabla de amortización a fin de verificar que los montos exigidos son los que corresponde a la proyección de pagos.

2° Sírvase adecuar o aclarar las pretensiones en lo que refiere al pagaré No.133200443198, esto a propósito que, del certificado de Deceval se extrae que la obligación se encuentra por el monto de \$56'068,780.00.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Pereira - Risaralda, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Bolbao Viscaya Argentaria Colombia S.A "Bbva Colombia S.A."** contra **Alfonso Henao Osorio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 61'743.657.33.**

2° Por los intereses moratorios del 29 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses corrientes causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$ 5'363.300.82.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Yulieth Camila Corredor Vásquez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21.**

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio de la deudora corresponde a la ciudad de Cartagena - Bolívar, o informe si la deudora ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

3° Alléguese las evidencias en la forma el ejecutante obtuvo la dirección electrónica suministrada de la convocada (art. 8° Ley 2213 de 2022).

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 619, 671 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Gladys Estela Molina Moncada** contra **María Irma García Ávila**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50'000.000**.

2° Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde agosto 20 de 2021, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la **Dra. Lina Marcela Piñeres Cuello**, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

2° Debe informar de manera concreta bajo la gravedad del juramento, la ciudad en la que se encuentra ubicado el rodante objeto de garantía mobiliaria. Téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a la ciudad de Medellín - Antioquia, o informe si el deudor ha informado algún cambio de domicilio con la consecuente actualización del dato.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisadas las actuaciones realizadas hasta la fecha se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de junio de 2023, por consiguiente, ofíciase nuevamente a la autoridad en mención para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día en que reciba la comunicación respectiva, se sirva informar el trámite que impartió al oficio No. 2403 del 27 de junio de 2023 y suministre a este Despacho un certificado de libertad y tradición del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-00957743.

Por Secretaría tramítense el oficio a la siguiente dirección electrónica: ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co y adjúntese copia de la providencia y el oficio mencionados en el párrafo anterior.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Atendiendo que han pasado más de cinco años desde que se inscribió la medida cautelar sobre el inmueble **50S-40091404**, comunicada mediante oficio 2080 del 27 de septiembre de 1999 emanado por esta dependencia judicial tal como se desprende de la anotación 003 del certificado de tradición y libertad perteneciente a dicho inmueble (archivo 001), sumado a que no ha sido posible encontrar el expediente donde tal medida se decretó, este juzgado conforme al numeral 10 del art. 597 del C.G.P., **DISPONE:**

Primero: SECRETARÍA, fije un aviso para que los interesados en este asunto puedan ejercer sus derechos dentro de los veinte días siguientes.

Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisada la diligencia de notificación aportada por el demandante, se advierte que no incluyó toda la información ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del Estatuto Procesal vigente, así como tampoco el correo electrónico del Juzgado, para garantizar que la contraparte ejerza su defensa por el medio que estime pertinente, por consiguiente, se requiere al demandante bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para gestione nuevamente la notificación en debida forma y de manera completa, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho accederá al decreto de la medida cautelar solicitada, efectuando los ordenamientos de Ley a que haya lugar, en consecuencia, **se resuelve:**

1° Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los bienes muebles que formen parte del establecimiento de comercio denominado “Distribuidora de Vicerias Teran” ubicado en la **CALLE 2A No. 83-17 SUR**, en Bogotá, de propiedad del demandado Yesid Ullua Hoyos, con observancia de lo previsto en el numeral 8 del artículo 594 del Código General del Proceso. Se ordena comisionar a la Alcaldía Local de Kennedy y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que fueron creados exclusivamente para adelantar las presentes diligencias.

Lo anterior, a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes que conformen el establecimiento de comercio en mención. Al comisionado se conceden amplias facultades, incluso las de designar y reemplazar al secuestre siempre y cuando sea notificado en legal forma de la fecha para la práctica de la diligencia.

Igualmente, se le hace saber que puede ejercer funciones por comisión, tales como subcomisionar, ya que el artículo 242 del Código de Policía, no derogó expresamente el artículo 38 del Código General del Proceso y conforme al artículo 13 de la misma codificación.

Por secretaría désignese auxiliar de la justicia, a quien se le asignan honorarios provisionales, por la cantidad de doscientos mil pesos (\$200.000).

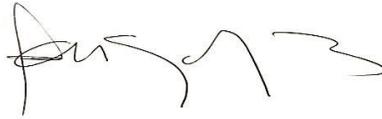
A tono con el art. 125 del C.G. del P. la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el despacho comisorio que para el efecto se expida.

2° De otro lado, obre en autos el certificado de tradición la motocicleta de placa **BDU25G** en el que consta el registro del embargo decretado en el presente asunto.

Así las cosas, en aras de garantizar la integridad y conservación del rodante una vez efectuada su aprehensión, previo a disponer lo pertinente sobre la inmovilización, se requiere al demandante a fin que se sirva indicar si dispone de un lugar o parqueadero en el que, con las

seguridades del caso, pueda permanecer la motocicleta hasta la diligencia de secuestro.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

La anterior liquidación de costas efectuada por secretaría se aprueba por ajustarse a los presupuestos legales, dispuestos en el artículo 366 numeral 1 del Código General del Proceso, **resuelve,**

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En razón a que Dayron Fabian Achury Calderón justificó el motivo por el que no puede aceptar el cargo para el que fue designada, este Despacho la releva del cargo y, en su lugar, designa a **Yeny María Díaz Bernal**, quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades.

Por Secretaría efectúense las previsiones a la Auxiliar de la justicia (núm. 7, art. 48, C.G.P.), incluyendo el término de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, el cual es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Notifíquesele a las siguientes direcciones:

Nombres	YENY MARIA	Apellidos	DIAZ BERNAL
Número de Documento	36380027	Edad	51
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correo Electrónico	cyenni2002@hotmail.com		

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención al memorial presentado por la parte demandante, se reconoce personería adjetiva al Grupo Jurídico J.A. S.A.S para representar los intereses de la Caja Cooperativa Petrolera "COOPETROL", en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el mandato allegado, sociedad que actúa por intermedio de su representante legal, el abogado Wilmer Jair Arellan Torres.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

En atención al escrito que antecede y tras revisar el plenario se advierte que, en providencia de 24 de octubre de 2023, se requirió a la liquidadora a fin de que tomara posesión de su cargo, sin que se tuviera en cuenta que la auxiliar Sandra Liliana Granados Casas se notificó el 29 de junio de 2021; luego, lo que se pretendía era requerir al curador ad-litem Everth Alberto Bolaño Avendaño designado mediante auto de 31 de agosto de 2023, dado que, a la fecha no ha comparecido a esta sede judicial.

No obstante, encuentra el despacho que es innecesaria la designación del auxiliar de la justicia, a favor del acreedor Enrique Silva.

Así las cosas, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G. del P. es del caso efectuar un control de legalidad dentro del presente asunto, frente al proveído de fecha 31 de agosto y 24 de octubre de 2023, por las razones antes expuestas; y como consecuencia de ello se hace necesario, **dejar sin valor y efecto las providencias referidas**, y en su lugar, se ordena:

Requerir a la liquidadora a fin de que en el término de quince (15) días, aporte el avalúo catastral de los inmuebles objeto de liquidación y el avalúo del vehículo que también obra en el inventario actualizado de bienes a la fecha en que se llevó a cabo el mismo.

Por secretaría notifíquese por el medio más expedito de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este estrado judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Avante Sistematizado S.A. por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva** en contra de **Century Farma S.A.S. en Liquidación**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **5 facturas**.

Se libró mandamiento de pago el capital contenido en los títulos valores con sus respectivos intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 12 de marzo de 2021, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 21 de mayo de ese año, en la forma legal, ordenándose la notificación de la demandada.

Como quiera que no fue posible notificar a la demandada, se ordenó el emplazamiento mediante providencia del 7 de junio de 2023, y en auto del 5 de octubre de 2023, se designó curador quien contestó la demanda en término, y remitió la misma al correo electrónico de la actora, quien recorrió el traslado en tiempo.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales,

entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por el extremo demandado están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales de la Factura.

En el caso en estudio tenemos que el título ejecutivo base de la ejecución son unos títulos valores – facturas.

El artículo 620 del Código de Comercio señala que los títulos valores son documentos que solo producirán efectos si contienen las menciones y llenan los requisitos que señalan las normas de la misma codificación comercial.

Según el artículo 621 Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

A su vez el artículo 774 del Código del Comercio, *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo,

la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo también afectará la calidad de título valor de las facturas. Así pues, el Art. 617 del estatuto tributario, adicionó que la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Después de analizar las anteriores premisas, advierte el despacho que con la demanda se presentó las facturas de venta No. 70139, No. 70793, No. 71319, No. 72469 y No. 72473 que al momento de librar mandamiento de pago esta judicatura consideró que cumplen con los requisitos generales y especiales de la norma en cita, máxime, el actor, no atacó estos requisitos a través de recurso de reposición.

3.6. Estudio de las excepciones propuestas

3.6.1. Prescripción

Señaló el Curador Ad Litem, en síntesis, que, en el caso en concreto opero el fenómeno de la prescripción respecto a las facturas aportadas como se evidencia en el siguiente cuadro:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN - ART. 789 DEL C. Co.
70139	02 DE NOVIEMBRE DE 2019	02 DE NOVIEMBRE DE 2022
70793	12 DE DICIEMBRE DE 2019	12 DE DICIEMBRE DE 2022
71319	03 DE ENERO DE 2020	03 DE ENERO DE 2023
72469	26 DE FEBRERO DE 2020	26 DE FEBRERO DE 2023
72473	27 DE FEBRERO DE 2020	27 DE FEBRERO DE 2023

Lo anterior, a propósito que, la actora presentó la demanda el 12 de marzo de 2021, por lo que esta sede judicial profirió mandamiento de pago el 21 de mayo siguiente, publicado en estado del día 24 del mismo mes y año; sin embargo, la entidad demandada fue notificada hasta el 14 de noviembre de 2023 a través del auxiliar de la justicia, es decir, que no se cumple el requisito establecido en el artículo 94 C.G. del P, puesto que la notificación a la pasiva no se efectuó dentro del año siguiente de que se profirió el mandamiento de pago «24 de mayo de 2022».

Por su parte, adujo el apoderado del extremo actor, que por circunstancias ajenas a su voluntad, no se pudo integrar el contradictorio dentro del término establecido en la citada norma, puesto que, intentó en múltiples ocasiones realizar la notificación de la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, no obstante, los emails «rebotaban o eran devueltos», y en su dirección física un servicio postal autorizado certificó que «la persona notificada no reside o labora en esta dirección», por lo que se procedió a realizar el emplazamiento de la pasiva, y como quiera que no compareció se designó curador ad-litem quien se notificó el 14 de noviembre de 2023, de suerte que, ha actuado de manera diligente durante todo el trámite y se debe tener por interrumpida la prescripción.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil consagra la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo e indica que dicho término de prescripción empieza a correr una vez se haya hecho exigible la obligación: «*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible»»; a su turno, teniendo en cuenta que se trata de facturas reguladas por la ley comercial, el artículo 789 de dicha norma estableció un término específico de prescripción: «*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*».*

En desarrollo de lo anterior, el legislador también previó la figura de la interrupción de la prescripción ya natural o civilmente siendo preciso clarificar que, el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda hipótesis se da en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

De la lectura del anterior artículo, este juzgador de entrada debe anunciar que la obligación contenida en las facturas aportadas se encuentra prescrita, y en adelante se explicará el por qué arribó a dicha conclusión.

3.6.3. Prescripción de la acción cambiaria

Por último, advirtió el demandado que, como quiera que la fecha de creación del título es la misma que fue acordada de forma verbal en la solicitud de reestructuración de productos de crédito, la prescripción debe contabilizarse desde el mes de junio de 2011. A su turno, el demandado advirtió que, para contabilizar la prescripción, la fecha de inicio debe ser el vencimiento de la obligación.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil consagra la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo e indica que dicho termino de prescripción empieza a correr una vez se haya hecho exigible la obligación: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*; a su turno, teniendo en cuenta que se trata de facturas reguladas por la ley comercial, el artículo 789 de dicha norma estableció un término específico de prescripción: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En desarrollo de lo anterior, el legislador también previó la figura de la interrupción de la prescripción ya natural o civilmente siendo preciso clarificar que, el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda hipótesis se da en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Aunado, este juzgador, estableció dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el artículo 94:

- (i) Con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago o admitió lo demanda, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha

- providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y
- (ii) Con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En torno a esta manera de aplicar la prescripción de la acción cambiaria, la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional en sentencia STC 10184 de 2019 ha señalado que:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».

Así mismo, se pronunció frente a la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

«Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...».

Por lo anterior se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite:

- La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2021
- El 21 de mayo de esa anualidad se libró mandamiento de pago notificado en estado del 24 de ese mismo mes y año.

- El 16 de noviembre de 2021, se remitió la notificación vía correo electrónico, sin resultado positivo, fue aportada al despacho el 27 de octubre de 2022.
- Auto requiere por 30 días para efectuar la notificación.
- El 16 de diciembre de 2022, remitió la notificación a la dirección física de la pasiva, con resultado negativo.
- El 4 de mayo de 2023, remitió la notificación a la dirección de correo electrónico con resultado «Email desconocido/buzón no encontrado», aportado al despacho el día 10 del mismo mes.
- En proveído 7 de junio de 2023 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada.
- Como quiera que, el demandado no compareció se designó curador ad litem en auto de 5 de octubre de 2023.
- El auxiliar de la justicia se notificó el 14 de noviembre de 2023, quien propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, tras revisar el trámite surtido dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que en efecto existió un retardo por parte de la actora, nótese, que la primera notificación remitida a la demandada fue aportada a esta sede judicial el 27 de octubre de 2022, es decir, un año y cinco meses después de proferirse el mandamiento de pago y de haberse vencido el termino establecido en el artículo 94 C.G. del P, «24 de mayo de 2022», luego, ante la desidia de la demandante se requirió mediante auto de 30 de noviembre de 2022, por 30 días, a fin de que realizara la notificación de la ejecutada, por lo que el 11 de enero de 2023 aportó la diligencia a la dirección física, con resultado negativo, y, como quiera que, transcurrieron dos meses sin que se integrara el contradictorio, nuevamente se solicitó a la convocante en providencia de 31 de marzo de 2023, notificación que fue aportada tan solo hasta el 10 de mayo siguiente sin que se cumpliera el cometido; como consecuencia de ello se ordenó el 7 de junio de 2023 el emplazamiento de la pasiva, y al no comparecer la pasiva ante el despacho, se designó al auxiliar de la justicia quien se posesiono el 14 de noviembre siguiente.

Por lo anterior, y después de valorar la conducta procesal, puede considerarse que no se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia antes citada, al no haberse realizado la carga necesaria para notificar al demandado; por ende, se hace ineludible entrar a estudiar si en las facturas aportadas como título base de la ejecución opero el fenómeno de la prescripción atendiendo el siguiente recuadro:

FACTURA	VENCIMIENTO	PRESENTACIÓN DDA	MANDAMIENTO	ESTADO	SUSPENSIÓN DE TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DECRETO 564 DE 2020	PRESCRIPCIÓN
70139	2/11/2019	12/03/2021	21/05/2021	24/05/2021	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	18/02/2023
70793	12/12/2019	12/03/2021	21/05/2021	24/05/2021	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	28/03/2023

71319	03/01/2020	12/03/2021	21/05/2021	24/05/2021	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	19/04/2023
72469	26/02/2020	12/03/2021	21/05/2021	24/05/2021	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	13/06/2023
72473	27/02/2020	12/03/2021	21/05/2021	24/05/2021	16/03/2020 hasta el 30/06/2020	14/06/2023

Revisada la tabla anterior, observa la judicatura que las facturas se encuentran prescritas puesto que, el termino de prescripción no fue interrumpido con la interposición de la demanda, ya que si bien la misma se radicó el 12 de marzo de 2020 y el mandamiento se libró el 21 de mayo del mismo año, fecha en la cual no habían transcurrido los tres años, la solicitud de emplazamiento de la pasiva se realizó el 10 de mayo de 2023, y la notificación al curador ad-litem se efectuó hasta el 14 de noviembre de 2023; momento para el cual ya había transcurrido un año, por lo que, solo se podía interrumpir el término prescriptivo con la notificación al deudor, lo que no ocurrió, pues como vemos para esa fecha ya estaban prescritas tales las obligaciones.

De suerte que, para el estudio subjetivo que debe tenerse en cuenta para contabilizar los tiempos de que tratan las normas en comento, se hace necesario ponerse en la balanza los lapsos que se le pueden atribuir a la parte actora y aquellos que responden a la actividad judicial que, bien por su demora en la gestión, ora porque, se presentan situaciones particulares, tanto para el juez, como para las partes.

Por lo anterior, queda plenamente probada la exceptiva formulada por el extremo demandado que denominó “prescripción” por lo que corresponde al Despacho declararla en su totalidad para la obligación contenida en las facturas aportadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

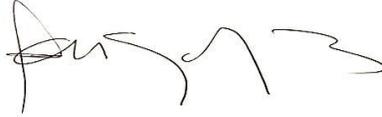
Primero: Declarar probada la excepción de “**prescripción de la acción cambiaria**” dentro de este proceso ejecutivo promovido en contra de **Century Farma S.A.S. en Liquidación**.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, declarar **TERMINADO** el presente asunto.

Tercero: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5° del Artículo 466 ejusdem. Oficiese.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1'720.000.00 Mcte.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente
proveído por anotación en el Estado No. **21**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no obstante, en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, téngase en cuenta para los fines pertinentes.

De otro lado, previo a emitir la orden de seguir adelante con la ejecución, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona sur incurrió en un error al inscribir la orden de embargo decretada, por consiguiente, oficiese a la prenombrada entidad a fin de que, dentro del término de cinco (5) días se sirva corregir la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40031143 en el sentido de precisar que se trata de un embargo por cuenta de proceso “ejecutivo para la efectividad de la garantía real”, tal y como se le comunicó mediante oficio No. 840 del 3 de junio de 2021, y no una acción personal, como se registró.

Oportunamente regrese al despacho.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el liquidador no atendió el requerimiento realizado en auto del 19 de diciembre de 2023 el cual se efectuó en acatamiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 564 del Código General del Proceso, por consiguiente, se requiere por segunda vez al auxiliar de la justicia para que, dentro del término de cinco (5) días se sirva allegar un **avalúo actualizado del inventario** de los bienes del deudor, so pena de imponer la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso e iniciar el procedimiento establecido en el artículo 59 de la ley estatutaria de administración de justicia.

Comuníquese lo resuelto al liquidador por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir de fondo el proceso de la referencia, emitiendo el fallo de primera instancia que dirime la controversia surgida entre las partes, teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1.- PRETENSIONES

2.1.1. Declarar que la Leonor Santamaría Niño adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble ubicado en el barrio Llano Grande, específicamente en la **CALLE 38 A SUR #82A-87** de la ciudad de Bogotá, con un área de 112 mts².

2. Como consecuencia de lo anterior, otorgar a Leonor Santamaría Niño el título de propiedad del bien en mención.

3. Ordenar la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria del bien y la inscripción de la sentencia.

4. Condenar a la demandada al pago de las costas del proceso.

2.2.- DE LOS HECHOS

En sustento de las anteriores pretensiones adujo la demandante:

1. Que Leonor Santamaría Niño, mediante compraventa realizada el 22 de enero de 2011 con la señora Libia Niño Munar, adquirió el inmueble ubicado en la **CALLE 38 A SUR #82A-87**, por la suma de \$50'000.000,00 m./cte., misma fecha en la que inició su posesión material, pública, pacífica e ininterrumpidamente.

2. El bien se identifica con el chip catastral No. AAA0052XUTO, tiene un área de 112 mts² y colinda con los siguientes inmuebles:

POR EL NORTE: Con la Cll. 38 A sur, (longitud de 7 mts.)

POR EL SUR: Con la Cll. 38B sur #83-76, (longitud de 7 mts.)

POR EL ORIENTE: Con la Cll. 38A sur #82A-83, (longitud 16 mts.)

POR EL OCCIDENTE: Con la Cll. 38A sur #82A-89, (longitud 16 mts.)

3. Leonor Santamaría Niño manifiesta que el bien no se encuentra inmerso dentro de bienes imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público, tampoco está sometido a propiedad horizontal.
4. El 5 de junio de 2011 cambió el portón del garaje lo que le costó \$1'600.000,00 m./cte.
5. El 13 de diciembre de 2012 realizó el acabado de las paredes del garaje (pañetar y pintar), mejora que costó \$900.000,00 m./cte.
6. El 11 de febrero de 2013 cambió el sanitario y el lavamanos, mejora que costó \$380.000,00 m./cte.
7. El 10 de julio de 2012 pintó el primer piso, lo que le costó \$420.000,00 m./cte.
8. El 20 de marzo de 2016 enchapó el pasillo del primer piso por la suma de \$2'500.000,00 m./cte.
9. El 5 de agosto de 2019 enchapó el garaje, lo que le costó \$1'380.000,00 m./cte.
10. El 3 de septiembre de 2019 mandó a pintar el apartamento que queda en el segundo piso por \$350.000,00 m./cte.
11. La demandante ha pagado los impuestos prediales, aunque solo conserva los correspondientes a los periodos 2017 al 2019.
12. Leonor Santamaría Niño también es quien paga los servicios públicos domiciliarios instalados en el bien, como acueducto y alcantarillado, energía, gas natural e internet.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Mediante proveído de fecha 8 de marzo de 2022 se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la parte demandada y el traslado por el término de ley.

3.2. Una vez instalada la valla, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión y realizada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto del 21 de julio de 2023 se designó curador ad litem, quien tomó posesión del cargo el 4 de agosto de 2023 y oportunamente contestó la demanda sin formular excepciones.

3.3. Finalmente, en providencia del 10 de noviembre de 2023, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el presente asunto y se citó a audiencia inicial.

3.4. El 30 de enero de 2024 durante la audiencia inicial se recibió interrogatorio de parte a la demandante y en la fijación del litigio la acora se ratificó en los hechos y pretensiones, por su parte, la curadora ad litem de la demandada y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir también se ratifica en su contestación. No obstante, dada la naturaleza del proceso, todos los hechos deben probarse.

IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con las pretensiones y las pruebas recaudadas, el problema jurídico a resolver en este caso es determinar si Leonor Santamaría Niño ha cumplido los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para adquirir mediante prescripción extraordinaria adquisitiva el dominio del inmueble ubicado en la CALLE 38 A SUR #82A-87.

V. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

5.1. En el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, en efecto, este Juzgado es el competente, la demanda reúne las exigencias legales y la existencia y representación de las partes se encuentran demostradas; tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.2. Sentado el anterior, previo a revisar los presupuestos de la prescripción extraordinaria es menester establecer si la legitimación en la causa está de presente en las partes procesales, ya que de ahí depende si son las llamadas o no a comparecer al conflicto suscitado, para luego emprender el estudio de fondo con el asunto planteado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, sino únicamente a la posibilidad de acudir a la administración de justicia, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro es el llamado a satisfacer su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose al respecto, expresó:

“La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, “consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de “acción” están empleando el vocablo como sinónimo de “Derecho de pretensión” que se ejercita frente al demandado. “Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos que se haga valer por la persona en cuyo

favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual se ausencia no constituye impedimento para desatar el fondo del litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor")..." (Cas. Civil de 4 de diciembre de 1981, G. J. t. CLXVI (166), pag. 636).

Por supuesto, que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, porque, como también se lee en la providencia antes citada, es apenas lógico *“que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material...”* (Ibídem).

Respecto a la declaración de pertenencia el artículo 375 del Código General del Proceso, numerales 1, 2, 3 y 5, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2512 y 2513 y siguientes del Código Civil, establece que puede ser pedida- legitimación por activa -, por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción, por los acreedores a favor de su deudor y por el comunero con exclusión de los otros condueños (art. 2525 CC); e iniciada contra la persona – legitimación por pasiva-, que figure como titular del derecho real sobre el bien en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.

En ese orden de ideas, en el caso sub-lite, se advierte que en ambos extremos de la contienda se demostró la existencia de la citada legitimación, comoquiera que de los hechos de la demanda, se infiere que el accionante pretende haber adquirido un predio por prescripción extraordinaria (hechos 1° al 6°), por haberlo poseído desde el 22 de enero de 2011, circunstancia suficiente para poder ejercer la acción de pertenencia de conformidad con lo anteriormente expuesto. De la misma manera, la pasiva, pues la acción se dirigió en contra de Dilcia Dussan de Alejo, quien registra como titular de derechos del inmueble que se pretende usucapir y contra las demás personas indeterminadas que creyeran tener algún derecho sobre el bien a usucapir.

PRESUPUESTOS ACCIÓN

5.3 Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil indica que: *"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales"*, de lo que se desprende, que comprende la prescripción adquisitiva, que hace referencia al modo de

adquirir los derechos reales y la extintiva, la forma de extinguir las obligaciones en general.

La primera también denominada también usucapión, implica alterar el derecho real de dominio, porque al paso que para un sujeto de derecho se extingue o modifica, para otro se adquiere¹, por lo que se considera como uno de los modos originarios de adquirir éste, por ende, sabido es que sus presupuestos normativos cuidadosamente reglamentados en los artículos 676, 762, 2512 a 2534 del Código Civil y 375 del Código General del Proceso, deben ser cumplidos estrictamente.

Al respecto la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló:

Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; apareja comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente ; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia .

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que “(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)”.

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, mutatis mutandis, en forma uniforme ha postulado que “(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

¹ CSJ SC16250-2017, 9 de octubre de 2017, Rad. 2011-00162-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que ‘del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido...sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad’ (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello ‘desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad’ (cas. civ. 2 de mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)”.

Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi”, requiere que sea cierto y claro. (CSJ SC16250-2017, 9 de octubre de 2017, Rad. 2011-00162-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

De manera, que cuando la prescripción asume la modalidad de adquisitiva extraordinaria, debe acreditarse de forma inequívoca y sin ningún asomo de duda, los presupuestos que la estructuran, a saber:

- a) Que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción;
- b) La identidad de la cosa a usucapir;
- c) La posesión material actual en el prescribiente;
- d) Que el bien haya sido poseído durante el término de ley;
- e) Y que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

5.3.1. En relación con el primer requisito, esto es, que la cosa sea susceptible de adquirirse por prescripción enunciado en el acápite precedente, para el buen suceso de la usucapión, es pertinente anotar que por regla general y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.518 del Código Civil, se puede usucapir “*el dominio de bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano*”. Sin embargo, desde la vigencia del actual estatuto procesal no procede la declaración de pertenencia respecto de los bienes de las entidades de derecho público.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de febrero de 2001, con ponencia del Honorable Magistrado, Dr. José Fernando Ramírez Gómez, sobre éste tópico, aseveró: “*Además de la posesión y el tiempo de la misma, para la procedencia de la declaración judicial de la prescripción adquisitiva de dominio, cualquiera sea su clase, es necesario que la pretensión tenga*

como objeto inmediato un bien susceptible de adquirirse por este modo, es decir, un bien corporal, raíz o mueble, que esté en el comercio humano, como expresamente lo consagra el artículo 2518 del Código Civil”.

Entonces, bajo los anteriores derroteros, advierte el Despacho que dicho requisito se cumple en relación con el bien a usucapir,

para poder afirmar más allá de toda duda que el bien no es de propiedad pública o bien fiscal, por el contrario, registra que es un bien particular, generando esto que el inmueble efectivamente pertenezca a los bienes que están en el comercio humano, es decir, cumple el presente requisito.

Porque ninguna entidad confirmó que el bien fuera privado.

Teniendo en cuenta que el primer requisito se cumple a cabalidad, se sigue el estudio precedente con la verificación de la existencia del segundo requisito:

5.3.2. La identidad de la cosa a usucapir, dicho presupuesto se establece en el artículo 762 del Código Civil, cuando tal precepto hace referencia a que la posesión es la tenencia de una “**cosa determinada**”, esto es, según la definición de la RAE, que sea “*concreto y preciso*” (RAE, Diccionario esencial de la lengua española. 22 ed. Madrid: Espasa, 2006, p. 508.), por lo que alude, entonces, a la obligación del demandante de demostrar que ejerce la posesión sobre un bien plenamente identificado, delimitado y especificado.

En otras palabras, el accionante debe demostrar que el bien relacionado en su libelo inicial debidamente identificado (con cabida y linderos), es el que en efecto posee, es decir, que es el lugar donde realmente se detentan los actos transformadores sobre el corpus.

Sin embargo, lo anterior no implica sugerir una absoluta coincidencia, esto es, una exactitud aritmética o gráfica entre lo que se describe en la demanda y lo que se corrobora sobre el terreno en el curso del proceso, para que pueda accederse a las pretensiones.

Al respecto, esta Corte, ha afirmado que:

La asimetría matemática o representativa respecto a líneas divisorias y medidas entre el bien o porción del terreno poseído y el descrito en el folio de matrícula inmobiliaria o en un escrito notarial, donde los actos de señor y dueño ejercidos sobre un inmueble, evidencian “(...) un fenómeno fáctico (...) con relativa independencia de medidas y linderos preestablecidos que se hayan incluido en la demanda, pues tales delimitaciones tan solo habrán de servir para fijar el alcance espacial de las pretensiones del actor, y, claro, deberán establecerse, con miras a declarar, si así procede, el derecho de propiedad buscado, hasta donde haya quedado probado, sin exceder el

límite definido por el escrito genitor (...)”(CSJ SC3811-2015, citado en la SC3271-2020)².

En igual sentido, dijo esta Sala que la identidad de un bien raíz, tratándose de juicios de pertenencia:

“(...) ‘no es de (...) rigor [puntualizar] (...) [sus] (...) linderos (...) de modo absoluto (...); o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran, (...) [pues] [b]asta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales’, porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos ‘bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc. (...)”(CSJ SC048-2006, citado en SC8845-2016).

Así, que la pertenencia al poseedor le incumbe demostrar claramente que la cosa que posee es la que enuncia en su demanda, y la que comprueba la inspección judicial y demás pruebas del litigio.

En el caso, la demandante solicitó la usucapión de un inmueble que no tiene asignado folio de matrícula inmobiliaria individual, sino que hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 50S-508333, sin embargo, para efectos del pago de impuesto y elaboración del plano predial, el bien se identifica con el chip No. AAA0052XUTO, con la nomenclatura CALLE 38A SUR #82A-87 y tiene una cabida de 112 metros cuadrados, según afirmó la propia demandante en los numerales 3 y 4 del fundamento fáctico del líbello y que puede corroborarse con el plano aportado por la interesada en el que dicha información coincide con la narrada en los prenombrados hechos.

Igualmente, se transcribió en el acápite de pretensiones y hechos, las adyacencias y áreas del inmueble anexado, así:

POR EL NORTE: Con la Cll. 38 A sur, (longitud de 7 mts.)

POR EL SUR: Con la Cll. 38B sur #83-76, (longitud de 7 mts.)

POR EL ORIENTE: Con la Cll. 38A sur #82A-83, (longitud 16 mts.)

POR EL OCCIDENTE: Con la Cll. 38A sur #82A-89, (longitud 16 mts.)

Las anotadas cabidas y linderos concuerdan con los descritos en el dictamen pericial rendido por el perito Javier Mauricio Fandiño Duarte, el cual manifestó al Despacho haber verificado el área de 112 metros cuadrados con un “medidor laser”, así mismo, constató que los linderos del bien coincidieran con el plano de la manzana catastral aportado con la demanda:

² CSJ SC3811-2015.

artículo 375 del Estatuto Procesal vigente, la cual se llevó a cabo el 21 de marzo del presente año, el perito asistió conforme se le requirió en la audiencia inicial y contestó el interrogatorio que le formuló el titular de este Despacho, concretamente en el primero de los registros filmicos de la diligencia, el profesional reiteró que el bien tiene un área de 112 mts.² correspondientes a 7 metros lineales por el costado sur en donde se encuentra la puerta de ingreso a la casa, por la calle 38 B SUR #83-76, medida que concuerda con el lindero norte que corresponde a otro predio identificado con la nomenclatura “calle 38B sur #83-76”, precisó que de fondo el bien colinda por el oriente con la casa ubicada en la “calle 38A SUR #82A-83” y por el occidente con la casa localizada en la “calle 38A SUR #82A-89” ambos con una medida de 16 metros lineales⁴.

De lo anterior, se concluye que la demandante tiene su domicilio al respaldo del bien que pretende usucapir y tal como ella lo afirmó en el interrogatorio que se le formuló, constantemente está pendiente del bien y de su conservación, aunque no viva allí; sobre el particular, en la declaración rendida por el señor Alfonso Sánchez Olarte, arrendatario del primer piso de la casa objeto del presente proceso, el testigo afirmó conocer a la señora Leonor desde que se le arrendó para vivir allí, hace más de quince (15) años; precisó que los arreglos necesarios al bien han sido atendidos por la señora Leonor (min. 00:06:45 a 00:07:00)⁵ y al indagársele sobre si conocía otra persona con mejor derecho que el que reclama la demandante que hubiera ido a sacarlos del bien manifestó que no y de reconocer a alguien como dueño sería a ella (min. 00:07:52 a 00:07:55)⁶, al igual que la arrendataria del segundo piso, la señora Cindy Vanessa Goeti, quien habita en el inmueble hace 11 años y le paga el arriendo a la demandante, motivo por el que también afirmó que la dueña de la casa es la señora Santamaría Niño (min. 00:07:52 a 00:07:55)⁷.

Por otra parte, en la inspección judicial se corroboraron con precisión la dirección del inmueble Calle 38A SUR #82A-87 de la ciudad de Bogotá, y la nomenclatura de los predios con los que colinda, según registro del video, por lo que no cabe duda para el despacho la singularización y determinación del predio a usucapir.

En consecuencia, el actor acreditó que el fundo que alegó poseer, era el mismo detallado en la demanda, por tanto, para los fines de su identificación, lo asoció con los anotados documentos e instrumentos públicos, especificando sus dimensiones y límites, permitiendo distinguirlo de otros.

5.3.3. La posesión material actual en el prescribiente, es decir, que para de la presentación de la demanda el demandante debe ostentar la posesión sobre el bien que pretende se le adjudique por prescripción extraordinaria.

⁴ Minutos 00:01:25 a 00:01:50 del video 1 de la inspección judicial.

⁵ Video 3 de la inspección judicial.

⁶ Video 3 de la inspección judicial.

⁷ Video 4 de la inspección judicial.

Al respecto, cabe señalar, que por posesión se entiende la ejecución de actos positivos que exterioricen el dominio sobre la cosa que detenta, de donde se colige que se halla integrada por dos elementos bien caracterizados a saber: **el corpus y el animus**, como lo denominaron los romanos. Acreditándose el primero, por la tenencia o detentación de la cosa; mientras el segundo, se presume de los hechos que normalmente dicen son su reflejo, y que por aparecer externamente son apreciables por los sentidos. De ahí, que el poderío efectivo de la cosa, además de continuo, autónomo y prolongado, debe trascender a la vida social mediante una serie de actos que sólo da lugar el derecho de propiedad. Ese poderío, dice la Corte, debe reflejarse en *“una serie de actos de inconfundible carácter y naturaleza, que demuestren su realización y el vínculo directo que ata a la cosa poseída con el sujeto poseedor. Tales actos deben guardar íntima relación con la naturaleza intrínseca y normal destinación de la cosa que se pretende poseer, y así vemos que el artículo 981 del Código Civil estatuye, por vía de ejemplo, que la posesión del suelo deberá probarse con hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios y cerramientos, el cultivo de plantaciones y sementeras y otros de igual significación”*⁸. (G. J. Tomos XLVI (46), 716, y CXXXI (131), 185.)

Esta relación es lo que ha llevado a afirmar que la posesión no es más que la exteriorización del derecho de dominio, o más propiamente un reflejo de este derecho, porque el poseedor se liga a la cosa como si realmente fuera su propietario y ejerce sobre ella actos de los que solo da derecho el dominio, sin respecto a persona determinada. Esta situación desaparece únicamente en el supuesto de que otra persona acredite que le asiste mejor derecho sobre esa posesión por haberla perdido como consecuencia de actos violentos, o cuando acredita de manera plena que es el titular del derecho de dominio.

Tal cual ha sido reconocida en forma unánime por la doctrina y la legislación, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos:

La primera denominada **tenencia**, en que simplemente se ejerce poder externo y material sobre el bien (art. 775, C.C.); la segunda, **posesión**, en la que tal como se anotó en el acápite precedente a ese poder material se une el comportamiento respecto del bien como si fuera dueño (art. 762 C.C.) y la tercera, **propiedad**, en que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todos las demás personas, y que autoriza a su titular para gozar, usar y disponer del bien entro del arco que le señale la ley y obviamente, dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde. (art. 669 C.C.).

De ahí, que para ganar por prescripción el dominio de una cosa, no basta con demostrar que durante el lapso en cuestión se detentó el bien objeto del proceso. Es indispensable que esa tenencia, mejor aún como se dijo anteriormente, que los distintos actos de dominio, **hayan sido efectuados con ánimo de señor y dueño** (art. 762 C.C.), al punto que la persona que los ejecuta sea considerada como tal, justamente por gracia de los mismos.

Por eso la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, ha señalado que:

"[L]a posesión no se configura jurídicamente con los simples actos materiales o mera tenencia que percibieron los declarantes como hecho externo o corpus aprehensible por los sentidos, sino que requiere esencialmente la intención de ser dueño, animus domini -o de hacerse dueño, animus rem sibi habendi-, elemento intrínseco que escapa a la percepción de los sentidos. Claro está que ese elemento interno o acto volitivo, intencional, se puede presumir ante la existencia de los hechos externos que son su indicio, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario...". (G.J. LXXXIII (83), pág. 776. Cfme: G.J. CLXVI (166), pág. 50. Cas. Civ. 20 sept./2000. exp. 6120).

En el caso bajo estudio, se advierte que dicho presupuesto se logró acreditar a través de todos los medios probatorios que se tuvieron en cuenta: documentales, testimonios, dictamen pericial y la inspección judicial dado que los actos que ha desplegado la demandante para exteriorizar ese señorío sobre el predio, son propios del dueño de un bien, en especial, porque a pesar de no vivir allí, lo frecuenta a menudo para recibir el pago de los arriendos que personalmente le reconocen quien allí viven, Cindy Goeti y Alfonso Sánchez, además, durante la diligencia se observó que el portón que afirmó haber instalado está en buenas condiciones, de lo que se colige que fue instalado recientemente por el estado de conservación en que está, aunado, el señor Sánchez Olarte, declaró que la demandante soluciona cualquier inconveniente que se presente y mencionó concretamente el cambio de tuberías (min. 00:06:40 a 00:07:00)⁹.

Ahora bien, en cuanto al pago del impuesto predial, a pesar que únicamente se aportaron los recibos de pago correspondientes a los años 2017 a 2019, debe tenerse en cuenta que los señores Leandro Castillo y José Ariel Sosa, vecinos y conocidos de la demandante, refirieron que cuando van a pagar el impuesto de sus inmuebles se encuentran con la señora Leonor Santamaría que también va a pagar el impuesto predial, hecho conocido directamente por los testigos y que además de permitir concluir que la demandante efectivamente paga los impuestos del bien, da cuenta de los actos de posesión que realiza públicamente.

Ahora, en cuanto a las personas que ocupan el inmueble en calidad de arrendatarios la testigo Libia Niño, madre de la demandante con mucha seguridad reconoció que el inquilino del primer piso es el señor Alfonso

⁹ Video 3, diligencia de inspección judicial.

Sánchez y el del segundo, Miguel Roa¹⁰, lo cual se corroboró durante la diligencia de inspección judicial en que aquél libre y espontáneamente rindió su declaración, al igual que la señora Cindy Goeti, pareja sentimental del señor Roa.

En este orden de ideas, se demostró la posesión requerida, con ánimo de señor y dueño de la totalidad del bien.

5.3.4 Posesión del bien durante el término que exige la ley para el tipo de prescripción que se alega, frente a este tópico es oportuno reiterar que al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «prescripción adquisitiva» o «usucapión», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Este tipo de prescripción, en su modalidad adquisitiva, puede ser ordinaria o extraordinaria, modo último invocado por la parte demandante y la que tiene lugar cuando el bien se ha poseído de manera irregular. (art. 763 ib.)

Desde tal perspectiva, el requisito que exige que la posesión se prolongue por el tiempo de ley y que ocurra ininterrumpidamente alude al ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley, acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles), por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa, de modo que para que opere la prescripción adquisitiva extraordinaria, es necesario que la parte actora acredite haber poseído el bien de durante diez (10) años, según el art. 2531 del Código Civil, modificado por el art. 5° de la Ley 791 de 2002.

Entonces, para poder establecer el tiempo por el cual se ha ejercido la posesión, resulta forzoso que, aquel que se predique poseedor, bajo los apremios del canon 167 del C.G.P., pruebe de manera idónea y sin que quede rastro de duda, la fecha exacta en que inició su posesión, por cuanto resulta innegable, que además de incumbirle dicha carga por alegar tal calidad, también es quien se encuentra en mejor posición y cercanía con las pruebas que pudieren demostrar este comienzo.

Sobre el particular, recuérdese que la posesión de la demandante sobre el inmueble deviene de la venta que le hizo Libia Niño Munar, quien había adquirido la posesión por compra que hizo al señor Carlos Julio García el 22 de diciembre de 1980¹¹; adicionalmente, los arrendatarios viven allí hace más de diez (10) años y siempre le han pagado los cánones de arrendamientos a la señora Santamaría, elementos de convicción suficientes que permiten constatar la época en que la actora entró en

¹⁰ Minutos 00:47:20 a 00:47:50

¹¹ Minuto 00:49:43 Audiencia inicial.

posesión exclusiva, con desconocimiento de cualquier otro derecho ajeno, incluyendo el que le vendió la señora Libia Niño, máxime porque, itérese, ellos viven allí hace más de 11 años, de lo que se infiere que detenta la posesión por un periodo superior al exigido por la Ley.

5.3.5 Posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, aspecto que indica que los actos de señorío han debido realizarse desde el momento en que se inició la posesión sin ninguna clase de ocultamiento, ni controversia en que otras personas hayan disputas con otros sujetos que aleguen detentar un mejor derecho y, por último, que se haya ejercido de forma continua en el tiempo.

Requisitos que si se acreditaron por cuanto tanto los tenedores del bien como los vecinos no han advertido que en los últimos años la señora Santamaría haya tenido que defender su posesión frente a terceros, contrario a ello, afirmaron que ella frecuenta el bien de forma continua y permanente en el tiempo.

Corolario de lo anterior, con la práctica de todos los medios probatorios solicitados por la interesada para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que sustenta sus pretensiones, en el presente asunto se encuentra demostrado que el inmueble ubicado en la CALLE 38 A SUR #82A-87 de la ciudad de Bogotá, el cual tiene un área de 112 mts², que colinda por el norte con la calle 38 A sur, donde tiene su puerta de ingreso, por el sur con la calle 38B sur #83-76 donde vive la demandante, por el oriente con la calle 38A sur #82A-83 y por el occidente con la calle 38A sur #82A-89 es susceptible de adquirirse por prescripción, al ser una propiedad privada, además, quien solicita la declaratoria de pertenencia por el modo adquisitivo de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ha detentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida por un periodo superior a once (11) años, superando el término exigido por la Ley, motivo por el que hay lugar a conceder las pretensiones de la demandante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que **LEONOR SANAMARÍA NIÑO**, adquirió por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el 100% del inmueble que se encuentra ubicado en la **CALLE 38 A SUR #82A-87** de la ciudad de Bogotá, que cuenta con los siguientes linderos: por el norte: con la calle 38 A sur, (longitud de 7 metros); por el sur: Con la calle 38B sur #83-76, (longitud de 7 metros) por el oriente: Con la calle 38A sur #82A-83, (longitud 16 metros) y por el occidente con la calle 38A

sur #82A-89, (longitud 16 metros), ubicado dentro del de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-508333, con una extensión superficial de 112 metros cuadrados y chip catastral No. AAA0052XUTO.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil y en el artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, se **ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá correspondiente, que haga apertura del nuevo folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al inmueble cuya pertenencia se declaró en el numeral primero de esta sentencia, una vez se halle ejecutoriada, teniendo en cuenta que al lote de terreno de mayor extensión corresponde el folio matrícula inmobiliaria No. 50S-508333. Oficiese. Remítanse las copias correspondientes, así como las copias del respectivo peritaje.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la presente demanda del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-508333. Oficiese.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores órdenes, por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, y expídase i) copia auténtica de esta providencia, ii) constancia de ejecutoria de la presente sentencia cuando sea oportuno, y iii) copia auténtica de las demás piezas procesales pertinentes.

QUINTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

**Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria**



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Previo a aprobar el trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la parte solicitante, se requiere al mismo a fin de que, en el término de 5 días ajuste el trabajo partitivo, adjudicando el total del porcentaje a cada uno de los herederos de la causante, en una sola hijuela.

Así mismo, se le pone de presente que la causante solo es propietaria del 16.66% del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 50C207654; deberá adecuar los porcentajes que le corresponde a cada uno de los asignatarios sobre tal segmento, es decir, discriminar entre el porcentaje antes referido el equivalente conforme se expuso en autos.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Objeto de la Decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo actor.

Antecedentes

En auto del 30 de noviembre de 2023, esta judicatura resolvió dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, debido a que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de 31 de agosto de 2023, puesto que, no aportó el certificado donde conste la inscripción del inmueble objeto de la litis.

Fundamentos del recurso

Señaló el recurrente que, ha cumplido con la carga impuesta por este despacho, en tanto que, no se le puede endilgar el incumplimiento del registrador de instrumentos públicos, al no inscribir la medida cautelar, pese a que nos encontramos ante un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, ya que de ratificar la decisión el registrador, resultaría imposible registrar la medida cautelar.

Así las cosas, solicita que se revoque el auto atacado y en su lugar se requiera la oficina de instrumentos públicos, en aras de que de trámite al oficio de embargo No. 1537 de fecha 22 de julio de 2022, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 en el C.G. del P, en igual sentido se requiera al juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá D.C. para que haga las manifestaciones que considere pertinentes a luz de la notificación del acreedor hipotecario.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen. Es por ello que, la primera labor del Juez es determinar

si la providencia discutida es susceptible de ser atacada vía reposición. Por lo tanto, es preciso que se verifique si en dicho artículo o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza de este beneficio.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que un parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.”

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colíjase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin de que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Ahora bien, Lo primero que se hace necesario advertir es que quien promueve un proceso debe realizar todas las gestiones tendientes a realizar el fin último de la demanda, pues de no hacerlo se estarían truncando los principios de celeridad y actividad procesal, al respecto, establece el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez que:

“Dado que el régimen procesal está edificado sobre la idea de que el justiciable que promueve un proceso o una actuación dentro de éste mantiene el interés de llevarlo hasta conseguir el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión concreta que ha planteado, no puede tolerar que la parte a la que corresponda realizar una actividad indispensable para que avance la actuación que haya instaurado se abstenga de realizarla, ni que el trámite se estanque indefinidamente ante la indiferencia de quienes se supone están interesados en la definición del litigio subyacente. En este orden de ideas, la conducta omisiva o renuente de la parte presumiblemente interesada es interpretada por la ley como el deseo de retractarse del planteamiento formulado, esto es, como desistimiento tácito (CGP, art. 317)”¹.

Es por lo anterior, que el legislador consagró la figura del desistimiento tácito como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento. De allí que conforme al artículo 317 el juez para continuar con el trámite de la demanda puede requerir a la parte en quien recaiga determinada carga procesal a fin de que la cumpla dentro de un término máximo de 30 días, so pena de tener por desistida la acción.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Editorial ESAJU. Quinta Edición. 2013. Página 427.

Así pues, con fundamento en el citado precepto normativo, el Despacho mediante proveído de fecha 31 de agosto de 2023, requirió a la parte el certificado donde conste la inscripción, no obstante, no se tuvo en cuenta que, resultaba inane requerir a la actora para que acreditara que se acató la orden de embargo, cuando el registrador manifestó que no acataba la orden ya que se encontraba registrado otro embargo; así las cosas, lo procedente era requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G. del P.

Por lo anterior, como quiera que le asiste razón al extremo actor, se repondrá la providencia atacada.

Decisión

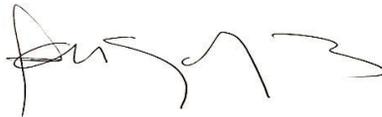
Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1°Reponer la providencia del 30 de noviembre de 2023, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2°Atendiendo lo manifestado por la actora y previo a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, se requiere a la misma para que el término de 30 días aporte el certificado del inmueble objeto de la medida, en aras de verificar si ya se corrigió la inscripción de la medida de embargo decretada por el Juzgado 8 Civil Municipal.

Notifíquese y cúmplase



Hernán Andrés González Buitrago

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo cumple con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G. del P. De ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Lira Mayerly Pineda Moreno** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$1'600.000**. Liquidense.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 22 de marzo de 2024

Comoquiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría se encuentra ajustada a Derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se **resuelve**:

1° Aprobar la liquidación de costas efectuada.

Notifíquese y cúmplase

Hernán Andrés González Buitrago

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D.C.

Hoy **01 de abril de 2024**, se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **21**.

Nathalia Fernanda Bernal
Secretaria